

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

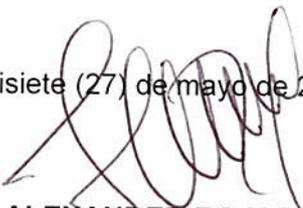
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	FH2-101	Resolución No. VSC 000270	28/03/2018	166	26/06/2018	Titulo

Dada en Bucaramanga, el día Veintisiete (27) de mayo de 2018.



**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR - PAR BUCARAMANGA**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VS000270** DE

(**28 MAR 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2004, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión **No. FH2-101** a la SOCIEDAD **C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA.**, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON Y DEMAS CONCESIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **LANDAZURI**, en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 1430 hectáreas y 616 metros cuadrados (M²), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 06 de diciembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

A través de **OTROSI** se realizó la corrección del nombre de la empresa cesionaria quedando finalmente como **SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA.**, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL. Documento inscrito en el RMN desde el 06 de diciembre de 2006. (folio 58-57).

Por medio de la Resolución **DLG-0000228 del 06 de marzo de 2009**, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, otorgó licencia ambiental al título minero **No.FH2-101**. (folios 179-194)

En la Resolución **GTRB-00155 del 27 de julio de 2009**, se concedió la suspensión de obligaciones contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta del 15 de julio de 2009. Acto inscrito en el RMN desde el 05 de abril de 2016. (folios 249-251).

Mediante Resolución **1352 del 04 de abril de 2014**, se modificó el nombre o razón social del Contrato de Concesión **No. HF2-101**, en cabeza inicialmente de la sociedad **C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.**, SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL por el de **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-**, confirmada mediante resolución 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita en el RMN desde el 25/06/2014. (479-481).

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución **DGL-0001342** del 27 de diciembre de 2013 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, ordenó la **revocatoria directa de la Resolución DGL-228 del 06 de marzo de 2009** (folio 517-524).

A través del oficio radicado con el número 20165510314192 del 30 de septiembre de 2016, el titular minero presenta la póliza minero ambiental de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, No.980-46-994000000086 del 21 de julio de 2016, con vigencia del 21 de julio de 2016 al 21 de julio de 2017, fecha desde la cual el titular minero no ha realizado reposición de la misma. (Folio 834-839).

Mediante Concepto técnico **PARB-00052** del 13 de febrero de 2018, la ANM concluyó que el titular minero tiene pendiente de pago las siguientes sumas de dinero:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- 3.1. *El contrato de concesión FH2-101 a la fecha de realización del Presente Concepto Técnico se encuentra en el Quinto año de la etapa contractual de explotación.*

Respecto a Canon Superficial

- 3.2. *Al a fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0619 del 06 de agosto de 2014 en el sentido de presentar:*

- *Canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$22.007.643 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$24.558.908 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$25.541.264 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$27.024.336 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

Respecto a Pago de visita de Fiscalización.

- 3.3. *Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20175500344592 del 04/12/2017 la señora Diviam Rocio Becerra presentó recibo de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$2.373.360, y que una vez revisado el expediente no se observa Auto o acto administrativo del año 2011 en la cual se haya realizado el respectivo cobro, de igual manera no se observa en el expediente evidencia de la ejecución de visita de seguimiento en el año 2011, se remite a jurídica para que se solicite a catastro minero la corrección de dicha información en la respectiva herramienta.*
- 3.4. *En relación al valor adeudado por concepto de la visita de fiscalización del año 2013 y teniendo en cuenta que el titular minero realizó dos pagos por concepto de visita de*

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fiscalización del año 2011 y que como se mencionó anteriormente dicha visita no tiene evidencias de su cobro así como de su ejecución, dichos pagos fueron aplicados a la deuda por la visita de fiscalización del año 2013 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico y determinando que no se recomienda aprobar el pago de visita de fiscalización correspondiente al año 2013 hasta tanto el titular minero presente el correspondiente recibo de pago por faltante de \$1.098.112 (un millón noventa y ocho mil ciento doce pesos) más los intereses que se generen desde el 09 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.5. La última póliza minero ambiental aprobada al titular minero corresponde a la No. 30-44-101008514 expedida por la compañía Seguros del Estado con vigencia hasta el 02 de julio de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZN-323 de 27/08/2014.
- 3.6. La última póliza minero ambiental presentada por el titular corresponde a la Numero 980-46-994000000086 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 21 de julio de 2016 con vigencia hasta el 21/07/2017.
- 3.7. Se recomienda a la oficina jurídica requerir al titular para que presente la renovación de la póliza minero Ambiental para la etapa de explotación de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.8. Se recomienda al Grupo Jurídico aprobar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016 tomando como aval el del oficio de presentación firmado por el representante legal de la firma titular.
- 3.9. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-1142 de 29/11/2017 en relación a presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017.
- 3.10. Se recomienda al Grupo Jurídico aprobar los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2017 presentado en ceros teniendo en cuenta que el titular es responsable de la información allí suministrada

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.11. Se recomienda al grupo Jurídico Aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2016, presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable de la información allí suministrada.
- 3.12. Se recomienda al grupo Jurídico No Aprobar el Formato Básico Minero FBM semestral de 2017, presentado de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO, teniendo en cuenta que el titular minero no registro en el ítem de PRODUCCION Y VENTAS el nombre del mineral a declarar, así como no registro valor de producción. se recomienda solicitar su corrección.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.13. Se recomienda al grupo Jurídico No Aprobar Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2006, 2007, 2008 hasta tanto se presente el aval del representante legal de la firma titular de la información suministrada.
- 3.14. Se recomienda al Grupo Jurídico No Aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2013 teniendo en cuenta que la producción registrada en dicho formato no corresponde con el valor pagado en regalías, y quien firma como responsable de la información no corresponde al representante legal de la firma titular. Por lo tanto, se recomienda requerir a la firma titular para que presente formato de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al año 2013 por una cantidad de 422.19 ton y se presente aval del Formato Básico por el representante legal de la firma titular.
- 3.15. Se recomienda al grupo Jurídico No Aprobar Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2009, 2010, 2012, teniendo en cuenta que quien firma como responsable de la información no corresponde al representante legal de la firma titular y no se presentó plano anexo a cada formato. Se recomienda solicitar corrección.
- 3.16. Se recomienda al Grupo Jurídico No Aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2011 teniendo en cuenta que la producción registrada en dicho formato no corresponde con el valor pagado en regalías, no se presentó plano anexo al formato y quien firma como responsable de la información no corresponde al representante legal de la firma titular. Por lo tanto, se recomienda requerir a la firma titular para que presente formato de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al año 2011 por una cantidad de 500 ton, se presente aval del Formato Básico por el representante legal de la firma titular y se presente el plano anexo al formato.
- 3.17. Se recomienda al grupo Jurídico No Aprobar Los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2014 y 2015, teniendo en cuenta que quien firma como responsable de la información no corresponde al representante legal de la firma titular. Se recomienda solicitar corrección.
- 3.18. Se recomienda al grupo Jurídico No Aprobar el Formato Básico Minero FBM anual de 2016, teniendo en cuenta que la producción registrada no corresponde con la declarada en los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, por lo tanto, se recomienda requerir al titular para que presente formulario de declaración de producción y liquidación de regalías por valor de 200 ton faltantes correspondientes al año 2016.
- 3.19. Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero para que presente el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 por la herramienta del SIMINERO.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- 3.20. De acuerdo con el decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 el título minero FH2-101 teniendo en cuenta que no tiene PTO aprobado se clasifica como MEDIANA MINERIA. De acuerdo a una extensión del título de 1430 hectáreas.
- 3.21. Teniendo en cuenta que mediante Auto PARB-1142 de 29 de noviembre de 2017 no se acoge el silencio administrativo positivo presentado por el titular mediante escritura pública, y se requiere al titular minero para que presente correcciones y complementos al PTO de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

049 de 01/03/2013, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Respecto a la viabilidad ambiental

3.22. El título minero FH2-101 cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS según resolución No. 00228 de 06/03/2009.

Respecto a Visitas de Fiscalización

3.23. De acuerdo a la última visita de seguimiento y control realizada al título minero el 23 de agosto de 2017 y acogida mediante Auto PARB-923 de 29 de septiembre de 2017 se observa que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.

Respecto a Trámites

3.24. Una vez revisado el expediente no se observa trámites pendientes por resolver a la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FH2-101, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión, se establece el incumplimiento por parte del titular minero con relación al numeral 6.15, de la cláusula sexta, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, como quiera que para en el presente caso el titular minero no acreditó el pago del canon superficiario a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de veintidós millones siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos mcte., (\$22.007.643) más los intereses que se generen desde 06 de diciembre de 2008, hasta la fecha efectiva de pago.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Igualmente se denota en las piezas que conforman el expediente, la ausencia de pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje por valor de veinticuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos ocho pesos mcte. (\$24.558.908), más los intereses que se generen desde 06 de junio de 2010, hasta la fecha efectiva de pago.

También debe el valor correspondiente al cánon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de veinticinco millones quinientos cuarenta y unos mil doscientos sesenta y cuatro pesos mcte. (\$25.541.264), más los intereses que se generen desde el 6 de junio de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.

Y finalmente se constata tanto con los conceptos técnicos que reposan en el expediente como en los autos, el incumplimiento en el pago por parte del titular minero en el sentido, que aún debe el canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones veinticuatro mil trescientos treinta y seis pesos (\$27.024.336), más los intereses que se generen desde el 6 de junio de 2012 hasta la fecha de pago.

Las obligaciones anteriormente señaladas se requirieron bajo causal de caducidad a través de los Autos PARB-00619 del 06 de agosto de 2014 notificado por el Estado 0046 del 16/09/2014; donde se otorgó un término de quince (15) días para que subsanara la falta imputada o para que formulara su defensa, términos contados a partir del día siguiente a la notificación, los cuales vencieron en silencio.

Posteriormente, en cada uno de los autos proferidos por la ANM, en acogimiento a las evaluaciones técnicas, se le informó una y otra vez al titular minero, sobre las obligaciones a su cargo por concepto de los cánones superficiarios, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo haya pagado.

Importante es señalar, que a través del radicado número 20165510095662 del 22 de marzo de 2016, mediante el cual, el titular minero presentó solicitud de devolución de recursos aplicados a las obligaciones contenidas en el expediente No.FHD-161, la ANM en respuesta radicada con el número 20173340189671 del 21 de julio de 2017 señaló que: *"teniendo en cuenta lo mencionado en el oficio enviado mediante radicado N° 20173340179651 de fecha 14 de julio de 2017, no se dará lugar a la compensación de saldos para el título FEL-163"*

Es necesario precisar que en los anteriores radicados reseñados, el titular minero no hace referencia a la devolución de los dineros y su aplicación para las obligaciones económicas adeudadas al expediente **No.FH2-101**, y que se han requerido y reiterado en diferentes autos, y si fuera su intención finalmente pagar, por medio de un "cruce" de cuentas, es claro que la ANM no atiende tal petición hasta tanto no se resuelva la exigencia contenida el escrito radicado con el numero 20173340179651 de fecha 14 de julio de 2017.

Lo requerimientos realizados bajo causal de caducidad contenidos en los diferentes autos, que se encuentran en el expediente jurídico, fueron emitidos en cumplimiento de lo normado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentran vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos sin que el titular minero haya dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto, es procedente la declaración de caducidad del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, esta vez el contenido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión **No. FH2-101**, que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, encontrando que no se ha realizado la reposición desde el 21 de julio de 2017.

Señala la norma del código de minas en su artículo 112 literal f) que es causal de caducidad, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Obligación contractual que el titular minero está obligado a dar cumplimiento así en el área del título minero no se estén realizando labores de explotación.

Resulta claro que la norma del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 hace referencia al deber del concesionario de constituir una póliza de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, quien deberá liquidar su valor de conformidad con la etapa contractual en la que se encuentre el proyecto minero siguiendo los criterios contenidos en el ya citado artículo.

La ANM, en respeto a las garantías procesales, entre ellas el debido proceso y el derecho de defensa, requirió al titular minero bajo causal de caducidad a través del Auto PARB-1106 del 03 de octubre de 2016, notificado a través del estado PARB-078 del 13 de octubre de 2016, para que realizara la reposición de la póliza, dejando vencer los plazos en silencio.

En igual sentido se requirió al titular minero bajo causal de caducidad a través del Auto PARB-1142 del 29 de noviembre de 2017, notificado por el estado PARB-078 del 05 de diciembre de 2017, sin que el titular minero haya presentado la póliza ni dentro ni fuera de los términos otorgados por la ANM.

Se concluye finalmente, que el titular minero, ha incurrido en dos (2) causales de caducidad, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), pues además de lo dicho anteriormente, se realizó revisión en el sistema de gestión documental de la entidad sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. FH2-101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir no solo el valor de los cánones superficiarios como causal de caducidad, sino todas las obligaciones económicas pendientes por pagar. Es por esto que atendiendo lo especificado en los

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numerales 3.3 y 3.4 del concepto técnico **PARB-0052** del 13 de febrero de 2018, se establece que existe una obligación a cargo del titular minero y en favor de la ANM en la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (**\$1.098.112**), por concepto de visita de fiscalización del año de 2013, requerida por medio de la Resolución VSC-00417 del 10 de mayo de 2013, e igualmente requerida a través del **AUTO PARB-0222** del 11 de abril de 2014, notificado a través del estado **0070 del 18 de diciembre de 2014**, más los intereses que se generen desde el 09 de febrero de 2018 hasta el día en que se realice el pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control **PARB-00307** del 30 de agosto de 2017, se determinó que en el área del título minero **No. FH2-101**, no se encontraban realizando labores de explotación, ni se están realizando labores mineras, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, cuyo titular minero es la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-** con **NIT 860079278-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FH2-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL-** con **NIT 860079278-0**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTIDIOS MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$22.007.643),¹** más intereses que se generen desde el 06 de diciembre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración.

¹ Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (**\$24.558.908**), más los intereses que se generen desde 06 de junio de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
3. VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$25.541.264**), mas los intereses que se generen desde el 06 de junio de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
4. VEINTISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$27.024.336**), más los intereses que se generen desde el 06 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
5. UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. (**\$1.098.112**),². más los intereses que se generen desde el 08 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de **faltante** en el pago de la visita de fiscalización de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficial deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARAGRAFO TERCERO.- La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link "Pago Inspecciones de Fiscalización".

PARAGRAFO CUARTO. - Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros semestrales y anuales conforme al concepto técnico **PARB-00052** del 13 de febrero de 2018 y de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento del titular del Contrato de Concesión **No.FH2-101**, el **PARB-00052** del 13 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de

² Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LANDAZURI, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No.FH2-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **No FH2-101**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada PAR Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 - Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo.: Marisa Fernández/ Experto GSC-ZN



0166
VSC-PARB-

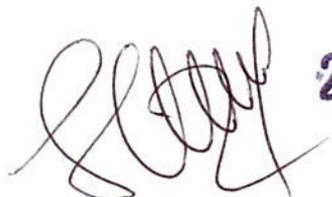
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga hace constar que la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, proferida dentro del Expediente No.FH2-101, fue notificada por aviso No. 2 20189040300791 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MAERTINEZ, Representante Legal INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A "INVERCOA el día 10 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de mayo de 2018, como quiera que no se interpuso recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, a los



26 JUN 2018

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR
Punto de Atención Regional Bucaramanga

Proyecto: Sirley Grajales